



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer a la ciudad de San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion publica y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de la Instrucción pública, fijando hasta dónde llega la misión de aquél y dónde empiezan las atribuciones de la Universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica

para resolver con acierto dicho problema en sus variados y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del Profesor es doblemente interesante en lo que se refiere a los *Cuestionarios, Programas y libros de texto*, porque unas veces el concepto que los Profesores forman, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia, pueden desvirtuar el carácter de los *Programas* y de *libros de texto*.

A remediar los males que la opinion ha señalado, y a evitar los abusos que puedan cometerse, tiende este Real decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un *Cuestionario* general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del Profesor para cumplir su misión docente con la más amplia libertad dentro de los límites de aquel *Cuestionario*; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los *libros de texto*, y se encomienda al voto público de la Junta de Profesores del establecimiento ó Facul-

tad la resolucion de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el Consejo universitario y Real Consejo de Instruccion pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de los derechos legítimos del Estado y la intervencion de los Claustros, asociándolos á las responsabilidades de cada uno de los Profesores, han de producir más beneficiosos resultados que el *texto* único, en favor del cual se ha levantado favorable clamoreo, sin parar mientes en que su uniformidad, no sólo no respetaría debidamente los fueros de la cátedra, sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto hay de personal en la obra del Profesor, dejando margen á más grandes y transcendentes abusos.

Por las razones expuestas, el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.—*Antonio Garcia Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno encomendará al Consejo de Instruccion pública que determine, por medio de un Cuestionario general, el fin, carácter y extension de cada asignatura de las incluídas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposicion en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.º El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujecion al Cuestionario general redactado por el Consejo de Instruccion pública.

Art. 3.º El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones di-

dácticas, por el Consejo de Instruccion pública ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamacion de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extension ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votacion en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Contra la resolucion se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después y en última instancia ante el Consejo de Instruccion pública.

Art. 4.º Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la Junta de Profesores.

Art. 5.º La adquisicion del libro de texto que el Profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél, siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de pri-

mera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provision, en:

- Escuelas superiores.
- Escuelas elementales completas.
- Escuelas elementales incompletas.
- Escuelas de asistencia mixta.
- Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas se proveeran por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposicion y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposicion. Las de dotacion superior, una vez por oposicion y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provision de auxiliarias de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857; y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creacion han de proveerse necesariamente por oposicion si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II

VACANTES Y SU PROVISION INTERINA

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliarias cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilacion, separacion previo expediente, por dejar de tomar posesion los Maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimision del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos Rectorados, quienes procederán á su provision interina, recayendo los nombra-

mientos en Maestras con título superior para las Escuelas de esta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provision interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas Maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda á la escuela.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

PROVISION DE ESCUELAS EN PROPIEDAD.

Art. 10. Las Juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separacion el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipacion á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relacion de las escuelas y auxiliarias vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separacion de grados y turno á que correspondan.

CAPÍTULO II

OPOSICIONES.

Art. 12. Para los efectos de la provision de las escuelas y auxiliarias en propiedad, por oposicion, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admision de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán a nombrar los Tribunales de oposicion á escuelas y auxiliarias, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotacion.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablonos de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días celebrará el Tribunal sesion con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepcion de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicacion, el Tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relacion nominal de los Maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicacion de plazas, é informarán al pie de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicacion, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolucion que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir en

alzada á la Subsecretaría de este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolucion.

Art. 22. El turno de oposicion quedará consumido en el momento de la adjudicacion de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesion de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicacion de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendacion alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en union de otras, por el turno de oposicion y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptacion de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion de la lista.

(Se concluirá.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Director gerente de la Sociedad de Crédito Banco de Santander, apoyada por la Liga de contribuyentes de aquella capital, consultando si los cupones de Sociedades mercantiles que han vencido en 30 de Junio último y 1.º

de Julio corriente y que proceden de intereses devengados desde 1.º de Enero del año actual hasta esas fechas, están sujetos al impuesto por todo su importe, ó al hacer el pago de dichos cupones habrán de hacerse dos liquidaciones proporcionales al tiempo que comprenden las obligaciones contraídas, y pidiendo: primero, que se aclare la ley y el reglamento de utilidades, declarando que para pago á la Hacienda de la contribucion de utilidades que obtengan las Sociedades anónimas, se computará á las mismas la parte de contribucion que hayan satisfecho durante el ejercicio de sus balances por los intereses de valores del Estado y de Empresas mercantiles que posean en cartera de su propiedad; segundo que se aclare igualmente el artículo 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado en el sentido de que se reconozca el derecho á reponer las bajas experimentadas en los beneficios del mismo ejercicio, y se consideren de abono como minoracion de utilidades, para los efectos del pago de contribucion, las cantidades destinadas á extincion de deudas; y tercero, que se haga cumplir á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la orden de este Ministerio que dispuso que los intereses de las obligaciones de Alar fueran satisfechas con solo el descuento de 2'86 por 100 y no con el 7 por 100.

Resultando que los recurrentes, fundados en la resolucion de la Direccion general de Contribuciones de 18 de Abril último, que exceptuó los cupones vencidos en 31 de Marzo y 1.º de Abril último y en la segunda disposicion transitoria del reglamento de 30 de Marzo, creen que procede liquidar los cupones objeto de la consulta con arreglo á la legislacion anterior, por lo que se refiere á los tres primeros meses de los seis que el cupon comprende, y por la que hoy rige, por lo que se refiere á los tres últimos, tanto más cuanto que las leyes no tienen efecto retroactivo, á menos que así expresamente lo declaren, y esta declaracion no aparece en la de Utilidades:

Considerando que la cuestion planteada por el Banco de Santander exige una resolucion que evite nuevas consultas y deje puntualizada la forma de liquidacion de los derechos del Tesoro que se derivan de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en sus

diferentes aspectos de vencimiento de intereses, pago de obligaciones y liquidacion de balances, y que al par se atenga á la justicia y á la equidad tributaria:

Considerando que puesta en vigor la referida ley en 1.º de Abril de 1900, y determinando el reglamento de 30 de Marzo último en su disposicion segunda transitoria que al practicar las liquidaciones se tendrán en cuenta, por lo que se refiere á intereses de valores mercantiles, los devengos posteriores á 1.º de Abril, á dicho precepto reglamentario debe subordinarse la liquidacion de los derechos del Tesoro en cuanto se refiere á intereses de valores mercantiles:

Considerando que es posible que haya vencimientos de intereses y pago de obligaciones en fechas intermedias entre el día siguiente al 1.º de Abril último y el 30 de Junio ó el 1.º de Julio corriente, que es la fecha consultada, y es evidente que los balances que por el primer semestre del año natural de 1900, ó por la totalidad del año han de presentar, se comprenderán los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900, en los que la ley de Utilidades no tiene aplicacion.

Considerando que tomando el criterio más amplio y favorable al contribuyente, y aplicando estrictamente la disposicion segunda transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los intereses devengados antes del día 1.º de Abril último deben liquidarse con arreglo á las leyes y por la cuantía de los impuestos que regian antes de dicha fecha:

Considerando que en cuanto á la segunda peticion, referente á que se declare que los intereses procedentes de los cupones del papel del Estado que las Sociedades posean y que han pagado ya el impuesto, así como los que perciban procedentes de beneficios repartidos por otras Sociedades mercantiles de las que posean valores no vuelvan á tributar ni á figurar como utilidad liquidable, nada puede acordarse sobre ello por existir un expediente análogo pendiente de informe en el Consejo de Estado:

Considerando, por lo referente á que se suprima de la disposicion 2.ª del art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900 la parte que establece que no serán de abono como gastos ni como minoracion de ingresos las cantidades que se destinan á la extincion de

deudas, el Banco de Santander da una latitud á la frase que realmente no tiene, pues claro que en la cuenta han de ser de abono el pago de todas las atenciones que requieran la explotacion y entretenimiento del negocio:

Considerando que la peticion de la Liga de contribuyentes para que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que pague en determinada cuantía el cupón de las obligaciones de Alar, no puede ser admisible, porque la Administracion del Estado no interviene los pagos de intereses de unas Compañías á otras ó á los particulares, y en el caso concreto que motiva esta peticion, la Hacienda terminó su mision resolviendo las consultas que le hicieron el Banco de Santander y la Compañía del ferrocarril del Norte fijando la cuantía del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido resolver:

Primero. Que los intereses de valores mercantiles de vencimiento posterior al 1.º de Abril de 1900 deberán liquidarse á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributacion señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.º de Abril de 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo lo devengado hasta el 30 de Marzo con arreglo á las leyes anteriores.

Segundo. Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la liquidacion de sus beneficios en el año natural de 1900 se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributacion de las leyes anteriores á la de 27 de Marzo de 1900 la parte proporcion del total de utilidades declaradas que corresponda á los tres primeros meses del año natural de 1900, y á la contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

Tercero. Que nada puede resolverse respecto á la exclusion de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolucion un expediente instruido al efecto.

Cuarto. Que no ha lugar á reformar el

art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900; y

Quinto. Que la Hacienda no puede intervenir en las dificultades que surjan entre los Bancos y las Sociedades y sus accionistas ú obligacionistas por la cuantía de las cantidades que deben abonarles, y por lo tanto, nada puede resolver en la peticion de la Liga de contribuyentes de Santander, referente al pago de las obligaciones de Alar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 6 de Julio de 1900.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1.329.

Don Mariano Fernandez de la Devesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento en sesion celebrada en siete del actual, acordó sacar á pública subasta la construccion de las obras necesarias para el atalancado de calles y plaza y construccion de toriles para las próximas ferias y fiestas del Patrono San Antolin.

Lo que se anuncia al público conforme al artículo 29 de la Instruccion de 26 de Abril próximo pasado.

Medina del Campo 9 de Julio de 1900.—*Mariano Fernandez de la Devesa*.

NÚM. 1.335.

Alcaldía constitucional de Velilla.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido é igual número de contribuyentes asociados como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda durante el próximo ejercicio de 1901, los encabezamientos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de este pueblo, á fin de que en término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, puedan hacer uso de la facultad que les conceda el vigente reglamento del ramo, solicitándose citados encabezamientos, bien sea de todos los ramos en junto ó por separado, sirviendo de base el importe de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados, previniéndose que para verificarlo será necesario que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que transcurrido dicho plazo sin que se presenten se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Velilla 9 de Julio de 1900.—El Alcalde, Anastasio Villagarcía.—El Secretario, Félix Gimenez.

NUM. 1.332.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

En cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que desde el día 1.º al 15 del actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion el padrón de cédulas personales de este distrito formado para 1899-1900, y prorrogado hasta fin del próximo Diciembre, al objeto de deducir las reclamaciones correspondientes á la situacion que en esta fecha se encuentren los contribuyentes en el mismo comprendidos, pasado dicho término se dará cuenta á la Administracion de Hacienda de la provincia para que por ésta se introduzcan las modificaciones que procedan.

Matapozuelos 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Pineda.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Boecillo

Cabezón de Valderaduey

Casasola de Arion

Pozaldez

Santa Eufemia

Siete Iglesias

Traspinedo

Vecilla de Valderaduey

Villabrágima

Villabañez

NUM. 1.350.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la formación de los repartimientos del próximo ejercicio de 1901, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Santa Eufemia 9 de Julio de 1900.—El Alcalde, Simeon Martin.—El Secretario, Mariano Busnadiego.

Seccion quinta.

NUM. 1.328.

Don Cipriano Fernandez y Fernandez, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia, por hallarse éste en uso de licencia.

Hago saber: Que para hacer pago á Alejandra Merino Cuadrado, de esta vecindad, de seiscientas sesenta pesetas, que hasta el diez y seis de Marzo último se halla adeudándola su esposo Domingo Fernandez Casas, residente en Ponferrada, por las mensualidades correspondientes á los meses de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, hasta Marzo del año actual, costas causadas y que se causen hasta el completo pago, se saca de nuevo á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, una casa, sita en casco de esta villa, calle del Palacio, señalada con el número seis, lindante por mano derecha según se entra en ella, con otra de Ramon Pintado Gutierrez, por la izquierda con otra de Gabino Fernandez Gonzalez y espalda con tenería de Angel Ortiz Rodriguez, tasada en setecientas cincuenta pesetas; cuyo remate tendrá lugar el día diez de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado ó Es-

tablecimiento de los destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del importe de la tasacion de la casa, sin cuyo requisito no serán admitidos y deberán conformarse con los títulos obrantes en autos, sin tener derecho á exigir ningun otro.

Dado en La Mota del Marqués á nueve de Julio de mil novecientos.—Cipriano Fernandez.—Ante mí, Licenciado Angel Cabrero.

Num. 1.346.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instruccion de este partido, D. Antonio Abella y Rodriguez, en causa seguida sobre estafa se halla acordado citar al testigo D. Tomás Arcilla, vecino que fué de Valladolid, ahora en ignorado paradero, con el fin de que dentro del término de los diez días siguientes al en que tuviere efecto la insercion de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, en horas de audiencia, que son de nueve de la mañana á una de la tarde, comparezca en los estrados del Juzgado donde aquél ejerce sus funciones, á prestar declaracion en aludida causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Peñañel diez de Julio de mil novecientos.—El Actuario, Aniceto Bocos.

Num. 1.331.

REQUISITORIA.

Don Manuel Martinez Santirso, Juez de instruccion del partido de Fonsagrada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez Lozano, cuyas señas se expresan á continuacion, natural de Mera, en el término municipal de Navia de Juarna, de este partido, que se supone se halla en la provincia de Bilbao ó en la de Valladolid, ignorándose el lugar de su residencia; para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á ser notificado de auto de procesamiento y prestar declaracion indagatoria en sumario

que contra él y otros se instruye por lesiones á Manuel y Santiago Perez, apercibiéndole, de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fonsagrada á veintiocho de Junio de mil novecientos.—Manuel Martinez.—El Actuario, Juan Yañez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, color trigüeño, nariz algo chata, á consecuencia de una patada que recibió de pequeño, con signos de la misma, boca regular, sin barba, de veinte años de edad. Viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela clara, usa boina azul y calza zapatos.

Núm. 1.327.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Juzgado permanente de instruccion.

Por virtud de diligencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion, Comandante de Caballería D. Gregorio Prieto Villarreal en expediente administrativo por pérdida de una tercerola Mausser, se cita ante este Juzgado y dicho señor Juez, por tercera vez y emplazamiento de diez días, para que preste oportuna declaracion y responda á los cargos que pudieran resultarle al Cabo que fué del Ejército de Cuba del Regimiento Caballería Borbon, núm. 4, Francisco Gutierrez Fernandez, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Granada, de oficio carpintero, de 26 años, soltero, sus señas estas: 1'710 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo; ojos melados, nariz regular, color sano, para que comparezca en el plazo que se indica.

En consecuencia para que sirva de emplazamiento en forma al Francisco Gutierrez, á quien se previene que de no comparecer se declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar, expido la presente cédula requisitoria para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, con el visto bueno del Sr. Juez instructor, en Valladolid á los dos días del mes de Julio de mil novecientos.—Ruperto Ramirez.—V.º B.º El Comandante Juez instructor, Gregorio Prieto